



### OSSERVATORIO SULLA CORTE INTERAMERICANA DEI DIRITTI UMANI N. 3/2021

#### 1. LINEA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS DE MUJERES

##### 1. *Consideración general*

Pasó mucho tiempo y se requirió un enorme esfuerzo para dar cauce franco al reconocimiento de los derechos y libertades de las mujeres. El desvalimiento de este sector de la población (el más numeroso) se ha mostrado con caracteres peculiares en América Latina, heredera de una tradición opresiva. La desigualdad y la inequidad prevalecieron (y persisten) en diversos ámbitos: personal (matrimonio, unión entre personas del mismo o de diferente sexo, maternidad, familia), profesional y patrimonial (ejercicio de diversas actividades y manejo de los bienes), social (presencia y actuación en distintos planos de la vida colectiva), político (sufragio, participación en decisiones de interés general), etcétera. Por supuesto, esta situación de hecho se ha reflejado intensamente en la regulación jurídica (que ha cambiado paulatinamente) y ha trascendido al ámbito internacional general y de los derechos humanos, que es la materia de esta nota.

En una primera etapa, las mujeres permanecieron fuera de los encuentros internacionales americanos. La Segunda Conferencia Científica Panamericana (Washington, 1915-1916) negó participación a mujeres prominentes. La Quinta Conferencia Internacional Americana (Santiago, 1923) resolvió que las futuras conferencias estudiaran la eliminación de la discriminación y postuló la presencia de mujeres en las delegaciones nacionales que asistieran a esos encuentros. Finalmente, quedó establecida la Comisión Interamericana de Mujeres en 1928, durante la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana). Es el primer órgano intergubernamental de su género en el mundo y ha tenido una actuación fecunda para el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la región americana.

La Novena Conferencia Panamericana (Bogotá, 1948) fue muy activa en la materia que ahora nos ocupa (además de serlo en general, pese a la circunstancia violenta que asedió sus trabajos: el *Bogotazo*). Emitió la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (esta expresión abarcaba a varones y mujeres; estábamos lejos del lenguaje de género, incluyente), y aprobó dos instrumentos relevantes: Convención Interamericana sobre la concesión de los Derechos Civiles a la Mujer y Convención Interamericana sobre la concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

En 1990, la Comisión Interamericana de Mujeres convocó a una Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia. De este proceso derivaría la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita el 9 de junio de 1994 y vigente el 5 de marzo de 1995, conocida como Convención de Belém do Pará (nombre de la ciudad en la que se suscribió). El énfasis se deposita en el rechazo a todas las formas de violencia que agravan a la mujer. El artículo 1º señala: “Para los fines de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El artículo 4 de este instrumento, que ha impulsado cambios legislativos numerosos y significativos en la regulación del tema en países de América Latina, recoge el derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos consagrados por instrumentos “regionales e internacionales”, y establece una lista ejemplificativa de derechos (“entre otros”), que incluyen la igualdad. En este instrumento existe un capítulo, al que *infra* nos referiremos, en torno a “Mecanismos Interamericanos de Protección” (artículos 10-12). La presencia de este mecanismo sería el sustento para reconocer, tiempo después, la competencia material de la Corte Interamericana para aplicar directamente la Convención de Belém.

La Convención (mundial) sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) adoptada por numerosos Estados, aunque muchos lo hayan hecho con reservas y declaraciones interpretativas) abrió el camino del reconocimiento internacional de los derechos de las mujeres. Sobre esta huella marchó la Convención de Belém do Pará, destinada a erradicar la violencia contra las mujeres. Cuenta con treinta y tres Estados la mujer en general, así como deberes correspondientes de los Estados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto énfasis en la igualdad y no discriminación, tanto a través de opiniones consultivas como por medio de sentencias dictadas en casos contenciosos, es decir, en hipótesis de contienda o litigio que culminan en pronunciamientos de carácter inequívocamente vinculante. Unas y otras integran la jurisprudencia que concurre a construir el nuevo Derecho interamericano de los derechos humanos. Por lo que toca a las opiniones consultivas que examinaron puntos de igualdad en general, conviene destacar las siguientes: “*Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*”. *Opinión Consultiva OC-4/84*, del 19 de enero de 1984 (directamente relacionada con diferencias de género y sus implicaciones en el Derecho interno); “*El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*”. *Opinión Consultiva OC parte* (en la región americana sólo han quedado fuera Estados Unidos y Canadá). Capta un amplio conjunto de hipótesis bajo el concepto de violencia: así se vive el tema y así es preciso enfrentarlo y reducirlo. Esta convención incluye disposiciones sobre derechos de -16/99, del 1º de octubre de 1999; “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”. *Opinión Consultiva OC-17/02*, del 28 de agosto de 2002; y “*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*”. *Opinión Consultiva OC-18/03*, del 17 de septiembre de 2003. En estas opiniones figuran datos y argumentos que integran el cimiento de la jurisprudencia americana sobre los principios de igualdad y especificidad y el trato jurídico a las mujeres.

Durante una primera etapa en la atención de casos contenciosos por parte de la CorteIDH, hasta 2006, no hubo pronunciamientos sobre violaciones “de género”, propiamente. Por supuesto, en ese extenso período aparecieron numerosos litigios en los que muchas mujeres figuraron como víctimas, al igual que los varones, independientemente de su condición de género. En la atención de aquéllos intervinieron muchas mujeres valiosas

y valerosas, a título de abogadas o representantes de las víctimas. En estas contiendas se abordaron temas vinculados con el trato específico a mujeres relacionadas con los varones victimados: madres, esposas, concubinas. Varios litigios contribuyeron a precisar el alcance de ciertos derechos y libertades --aplicables por igual a hombres y mujeres-- y establecieron novedades en materia de reparaciones (consecuencias jurídicas de fuente internacional por la violación de derechos y libertades), materia a la que el tribunal interamericano ha hecho aportaciones de suma relevancia y novedad.

No dejaremos de mencionar que en el primer caso contencioso sometido a la consideración del Tribunal de San José las víctimas fueron mujeres. Nos referimos al *Asunto Viviana Gallardo y otras. Costa Rica* (1981, resuelto en 1983). Se trató de la muerte en prisión de Viviana Gallardo y lesiones a Alejandra María Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar, causadas por un miembro de la Guardia Civil. En un gesto de buena voluntad, el propio Estado de Costa Rica planteó el asunto a la Corte, sin agotar previamente el procedimiento ante la Comisión Interamericana. Aquélla declinó el conocimiento: es preciso --recordó-- agotar primero el procedimiento ante la Comisión. Posteriormente, Costa Rica enjuició y sancionó al responsable de los hechos.

Llegarían otros casos al conocimiento del Tribunal, hasta la presentación del *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, con sentencia del 25 de noviembre de 2006. En este litigio, que consideró graves violaciones a diversos derechos de mujeres detenidas --sobresalen vida e integridad-- con motivo del uso excesivo y arbitrario de la fuerza en un centro de reclusión, se aplicó por primera vez --ya no sólo como referencia contextual o para fines de interpretación-- la Convención de Belém do Pará. La Corte analizó la inobservancia del artículo 7 de este instrumento, que establece deberes precisos del Estado, a los que corresponden derechos de los individuos: en la especie, las mujeres. Se inició de esta manera una nueva línea jurisprudencial, de notable importancia y trascendencia, que proseguiría en la atención de varios casos concernientes a México: el paradigmático litigio *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*, sobre responsabilidad internacional del Estado por falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y asesinato de tres mujeres, y los casos de indígenas victimadas en el Estado de Guerrero. Fue así que el *Caso Castro Castro* marcó la línea divisoria entre dos épocas de la jurisprudencia interamericana.

Vale recordar que la Corte Interamericana no está facultada para aplicar directamente instrumentos internacionales que no le reconocen competencia material. Los toma en cuenta para fines de interpretación, como referencias útiles sobre el sentido que poseen ciertos conceptos en el Derecho internacional. Al resolver el *Caso Castro Castro*, el tribunal consideró que el artículo 7 de la Convención de Belém fija deberes de los Estados y reconoce, consecuentemente, derechos de las personas. La transgresión de éstos pone en movimiento a la jurisdicción interamericana.

Anteriormente se había omitido la aplicación directa de la Convención de Belém do Pará, tomada en cuenta para los mencionados fines de interpretación y como referencia sobre el contexto de la normativa y las prácticas del Derecho internacional. A partir de *Castro y Castro*, que inicia la época actual, la Corte aplica este instrumento en forma inmediata y directa, y resuelve acerca de la violación de sus mandamientos, exactamente como lo hace en supuestos que corresponden a otros tratados o protocolos: ante todo, el propio Pacto de San José, el protocolo de San Salvador (muy limitadamente) y las convenciones acerca de tortura y desaparición forzada.

Los argumentos para asumir competencia *ratione materiae* en el *Caso del Penal Castro Castro* figuran en el sentencia correspondiente y, con mayor desarrollo, en el voto razonado

del juez Sergio García Ramírez. En este voto se mencionó la existencia de cinco fórmulas sobre competencia de la Corte en otros tantos instrumentos interamericanos: Convención Americana (artículo 62) y Estatuto de la Corte, de 1979 (artículo 1º), Protocolo de San Salvador (artículos 19.6, 8 a y 13); Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 8, sin perjuicio de la vulneración directa del Pacto de San José); Convención sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo XIII, también sin perjuicio de la infracción directa de ese Pacto), y Convención de Belém do Pará, conforme a la vigente interpretación provista por la Corte Interamericana. Años después llegarían amplias atribuciones de competencia en las convenciones acerca de adultos de mayor edad y situaciones de discriminación.

En el voto del juez García Ramírez figuran razonamientos de doble carácter --sustantivo y procesal-- para afirmar que la Convención de Belém do Pará permite el conocimiento por parte de la Corte Interamericana de infracciones a dicho instrumento, y con ello franquea la puerta para el análisis de violaciones de género. En cuanto a las consideraciones de carácter sustantivo, destaca la evidente “necesidad de afirmar la protección específica que requieren los derechos y libertades de las mujeres, afirmación que constituye una pieza indispensable para la construcción integral del sistema de protección de los derechos humanos y su vigencia eficaz”.

Para ello se advierte, entre otras cosas, que “el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, mencionado en el artículo 12 de ésta e invocado en la Sentencia del *Caso Castro Castro*, contiene una enfática condena de todas las formas de violencia contra la mujer y pone a cargo de los Estados partes en esa Convención la asunción de ‘políticas’ orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. En este marco, se obligan a determinadas acciones y abstenciones que atienden a aquellos objetivos. Esas acciones y abstenciones guardan evidente correspondencia con deberes inherentes al reconocimiento, el respeto y la garantía de derechos y libertades acogidos en la CADH (Convención Americana) --por ejemplo, los previstos en los artículos 5 y 8 de ésta, y otros--, a la adopción de normas que sirvan a esos fines y a la supresión de medidas y prácticas, de diversa naturaleza, que signifiquen violencia contra la mujer --disposición que se vincula con el artículo 2 CADH, entre otros preceptos”. Por esto es “natural e incluso obligada la lectura conjunta de la CADH, con su catálogo de derechos y garantías generales, y de la Convención de Belém do Pará, con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas”.

Por lo que hace a las consideraciones de naturaleza instrumental o procesal, el voto citado apunta la necesidad de reconocer medios procesales para la justiciabilidad directa de los derechos materiales incluidos en la Convención de Belém. En este sentido, menciona la existencia de un capítulo específico en este instrumento, “Mecanismos internacionales de protección”, que abarca tanto la colaboración informativa y el análisis de ésta (artículo 10), como la atención consultiva (artículo 11) y la consideración litigiosa (artículo 12). Así “procura asegurar la eficacia de sus normas y el alcance de sus fines”.

Se faculta a los Estados partes en la Convención y a la Comisión Interamericana para solicitar a la Corte opinión consultiva sobre la interpretación de la propia Convención (artículo 11), y se abre la vía (artículo 12) para la presentación de quejas o denuncias ante la Comisión Interamericana, por violación del artículo 7, que “las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En

conclusión, “es razonable --y consecuente con el sistema general de tutela de los derechos humanos-- entender que la aplicación de estos ordenamientos rige todos los extremos del procedimiento que se sigue ante la Comisión, que puede agotarse dentro de esta misma instancia o avanzar hacia una segunda etapa de la tutela internacional, que se desarrolla ante la Corte, cuando la Comisión así lo determina, atenta a las disposiciones de la CADH (artículos 51 y 61.1), de su Estatuto (artículo 23) y Reglamento (artículos 26 y siguientes, destacadamente el 44)”.

El planteamiento de este tema en el *Caso Castro Castro*, seguido y ampliado en otros -- particularmente el paradigmático *Caso Campo Algodonero*, ampliamente difundido y analizado-- estableció el cimiento para examinar estos asuntos con “perspectiva de género”. Por lo tanto, se impulsó la aplicación de esa perspectiva --que implica una “mirada” específica en el estudio de los hechos y los derechos-- en el doble plano aplicable: nacional e internacional.

Ya es común que se hable y se reclame esa perspectiva de género, óptica específica para analizar los hechos que afectan derechos de mujeres y los procesos y sentencias en los que se juzga y resuelve sobre aquéllos, reconociendo un carácter especial a los procedimientos y una calidad igualmente específica a las víctimas mujeres. No se trata, por supuesto, de quebrantar el principio de igualdad que se halla en el cimiento del orden público internacional, ni de alterar los patrones esenciales del debido proceso: aplicar una mirada especial no implica alterar los acontecimientos y desdeñar la verdad, sino lo contrario: precisar con hondura la naturaleza de aquéllos y adquirir un conocimiento puntual --y por ello veraz-- sobre su significado.

Bajo el esquema que hemos adoptado en estas notas sobre las líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a continuación mencionaremos temas y sentencias en las que se considera y analiza la presencia de mujeres como víctimas de violaciones de esos derechos, con especial acento en las transgresiones por motivos de “género”.

## 2. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México (16 de noviembre de 2009)*

Este caso se relaciona con la desaparición de tres mujeres (entre ellas algunas niñas) en Ciudad Juárez, México. Unas semanas después de la desaparición, los cuerpos de aquéllas fueron encontrados en un terreno baldío llamado “Campo Algodonero”. Estos hechos se presentaron cuando la opinión pública, nacional e internacional, se hallaba atenta a los numerosos feminicidios cometidos en Ciudad Juárez. No obstante, las autoridades del Estado de Chihuahua e incluso las autoridades federales no respondieron adecuadamente para ubicar a las mujeres y niñas desaparecidas y evitar que perdieran la vida. La CorteIDH consideró que se carecía de una política general para combatir la violencia en contra de las mujeres, carencia que constituyó una falta del Estado en el cumplimiento del deber de prevención. En tal virtud, el Estado incurrió en responsabilidad internacional por violación del derecho a la protección de la vida, por omisión.

La Corte señaló que los estereotipos y roles de género son construcciones socioculturales impuestas para regir el comportamiento de hombres y mujeres. Cuando estos estereotipos se filtran en políticas y prácticas de las autoridades, operan como causa y consecuencia de la violencia contra las mujeres y favorecen la continuidad de este fenómeno.

En materia de reparaciones, el Tribunal dispuso que el Estado adopte o continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos

humanos y género, destinados a los servidores públicos. Asimismo, debe conducir con perspectiva de género las averiguaciones y los procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres y evitar estereotipos sobre el rol social de éstas. Igualmente, la Corte ordenó que el Estado lleve adelante un programa de educación destinado a la población en general para erradicar la cultura de discriminación prevaleciente. Este punto reviste gran importancia, porque no sólo se refiere a las acciones del Estado en las filas de sus propios agentes, sino implica la actuación de aquél para la reconstrucción de la cultura dominante a propósito de la dignidad y los derechos de las mujeres.

### *3. Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú vs. México (30 y 31 de agosto de 2010)*

Los dos casos a los que ahora nos referimos son similares y atañen a víctimas del sexo femenino pertenecientes a la comunidad indígena mep'haa de la región de La Montaña, en el Estado de Guerrero. Los hechos ocurrieron en 2002, durante las operaciones desarrolladas por las Fuerzas Armadas para reprimir actividades de organizaciones criminales. Las víctimas sufrieron violaciones sexuales por parte de militares. En la época en que sucedieron estos hechos varias organizaciones no gubernamentales denunciaron actos de represión por parte de las Fuerzas Armadas que vulneraban derechos de la población en general, y particularmente de mujeres indígenas.

La Corte sostuvo que la violencia en contra de las mujeres vulnera derechos humanos, como lo ha considerado la Convención de Belem do Pará, y constituye una “ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres”, que afecta a “todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, niveles de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

El sufrimiento que padece una mujer si es obligada a sufrir actos sexuales contra su voluntad aumenta cuando estos hechos son observados por otras personas; la víctima teme que la violencia se extienda y en ella participen quienes presencian las violaciones. La violación sexual puede ser tratada como tortura independientemente de que aquélla se consuma en un solo hecho u ocurra fuera de las instalaciones estatales, debido a que los elementos objetivos y subjetivos que califican a un hecho como tortura no se relacionan con el número de actos ilícitos cometidos ni con el lugar en el que éstos se realizan, sino con la intención del agente, la severidad del sufrimiento causado a la víctima y el fin que se persigue al incurrir en esa violencia.

El Tribunal estimó que en estos casos también se conculcó el derecho a la vida privada previsto en el artículo 11 de la Convención Americana. Al respecto, amplió el alcance de ese derecho indicando que incluye el respeto a la vida sexual y la facultad de establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Fue así que las violaciones sexuales trastocaron valores esenciales de la vida privada de las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega.

La Corte señaló que en una investigación por violencia sexual es necesario atender los siguientes principios rectores para investigar los hechos en forma adecuada y con la debida diligencia: a) recibir la declaración de la víctima en un ambiente cómodo y seguro; b) registrar esa declaración en forma que evite la necesidad de repetirla, para impedir la revictimización de la declarante; c) brindar a ésta atención médica, sanitaria y psicológica, tanto en situaciones de emergencia como de manera continuada; d) realizar inmediatamente después de los hechos exámenes médico y psicológico completos y detallados, a cargo de personal

idóneo y capacitado, preferentemente del sexo que indique la víctima, ofreciendo a ésta la posibilidad de hallarse acompañada por una persona de su confianza, si así lo desea; e) documentar y coordinar los actos de investigación y manejar las pruebas con diligencia; f) realizar estudios para determinar la autoría de los hechos; g) asegurar los medios de prueba, entre ellos la ropa de la víctima; h) investigar y asegurar sin demora el lugar en el que se cometió la violencia y garantizar la correcta cadena de custodia, e i) proveer a la víctima asistencia médica gratuita durante todas las etapas del proceso.

En cuanto a las reparaciones, la Corte ordenó al Estado, entre otras medidas, que lleve adelante la estandarización del protocolo de actuación pertinente, tanto en el ámbito federal como en el local del Estado de Guerrero, respecto a la atención e investigación de violaciones sexuales, considerando los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud. Es conveniente destacar que la Corte asignó importancia determinante a la voluntad de las víctimas en lo relativo a la difusión de los hechos y al tratamiento de éstos en las comunidades a las que aquéllas pertenecen.

#### *4. Caso I.V. vs. Bolivia (30 de noviembre de 2016)*

La señora I.V. sufrió esterilización o ligadura de las trompas de Falopio mientras se hallaba en completo estado de anestesia. No fue consultada a este respecto, ni tuvo conocimiento de este hecho, acerca del cual no recibió información previa que le permitiera expresar su consentimiento en forma libre e informada. Al día siguiente de la cirugía, un médico residente le informó sobre la operación que se le había practicado y la consecuente pérdida permanente de capacidad reproductiva.

El Tribunal observó que la libertad de una mujer para adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva puede verse violentada por la discriminación de que sea víctima en el acceso a los servicios de salud. Entre las causas de esta vulneración figuran las diferencias prevalecientes en las relaciones de poder con respecto al esposo de la mujer, su familia, la comunidad a la que pertenece y el personal médico que la atiende. Además, pueden operar estereotipos diversos en la atención por parte de los proveedores de salud. La Corte advirtió que la raza, la discapacidad o la posición socioeconómica de la persona no justifican la imposición de límites al conocimiento de la paciente y a su libre decisión en materia de esterilización.

La relación de poder que se presenta entre el médico y la paciente puede verse agravada por las desigualdades que han caracterizado históricamente el trato entre hombres y mujeres, así como por los estereotipos de género dominantes que constituyen, consciente o inconscientemente, la base de prácticas que refuerzan la dependencia y subordinación de las mujeres. Los estereotipos de género existentes en la atención de la salud de éstas pueden generar distinciones, exclusiones o restricciones que menoscaban o suprimen el reconocimiento, el goce o el ejercicio de los derechos sexuales o reproductivos de las mujeres.

La Corte mencionó que los mencionados estereotipos pueden afectar el acceso de las mujeres a información en materia de salud sexual y reproductiva, así como el proceso y la forma en que se obtiene su consentimiento para recibir tratamiento. La carencia de conocimientos puede determinar que se deposite mayor confianza en el parecer del médico y en que éste adopte una posición paternalista frente a la paciente. El mismo Tribunal hizo notar algunos estereotipos de género aplicados a mujeres que acuden a los servicios de salud y que generan efectos graves sobre la autonomía de aquéllas y su capacidad de decisión. Al respecto, destacó que la esterilización suele aplicarse a las mujeres con mayor frecuencia que

a los hombres, con sustento en el estereotipo de que es la mujer quien posee el rol primario de la procreación y deber ser responsable de la contracepción.

En su sentencia, la Corte hizo notar la existencia de una obligación internacional del Estado de obtener, a través de su personal de salud, el consentimiento de la mujer cuando se pretende llevar adelante su esterilización, y destacó que ese consentimiento debe ser previo, libre y pleno, luego de un proceso de adecuada información que permita a la paciente adoptar la decisión correspondiente.

Como medida de reparación, se ordenó, entre otras medidas, diseñar una publicación o cartilla que exponga en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en lo que atañe a su salud sexual y reproductiva, con mención específica del consentimiento previo, libre, pleno e informado. Asimismo, se estableció la necesidad de instituir programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes y profesionales de la medicina, así como a todo el personal que integra el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación, estereotipos y violencia de género.

##### *5. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (28 de noviembre de 2018)*

Este caso se relaciona con operaciones de las policías federal, estatal y municipal en los municipios de San Salvador Atenco, Texcoco y la carretera Texcoco-Lechería, destinadas a reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en esos sitios. Fueron detenidas y sometidas a diversas formas de violencia, que en algunos casos incluyeron violencia sexual, las once mujeres víctimas en este asunto.

Quedó de manifiesto la gravedad de la violencia verbal y psicológica que padecieron las víctimas, a través de injurias y amenazas con connotaciones altamente machistas, discriminatorias y, en algunos casos, misóginas. Las expresiones groseras y sexistas con que los agentes de la policía se dirigieron a sus víctimas incluyeron términos obscenos y alusiones a la vida sexual de las detenidas y al supuesto incumplimiento de sus roles sociales en el hogar, así como a la necesidad de domesticarlas, todo lo cual muestra la prevalencia de estereotipos profundamente machistas que buscan reducir a las mujeres al cumplimiento de una función sexual o doméstica. El abandono de estos roles para participar en manifestaciones y protestas, y el estudio y la documentación de los acontecimientos que se hallaban en curso en Texcoco y San Salvador Atenco, o la mera actuación en la esfera pública, operaron como motivos suficientes para castigar a las mujeres con distintas formas de abuso.

Asimismo, la Corte señaló las respuestas, también estereotipadas, que dieron el gobernador, el secretario general de Gobierno y el comisionado de la Agencia de Seguridad Pública del Estado, quienes pusieron en duda la credibilidad de las víctimas, calificadas públicamente como guerrilleras. Quedó de manifiesto que agentes estatales utilizaron la violencia sexual como táctica o estrategia de control, dominio e imposición del poder. Los cuerpos de las mujeres fueron utilizados como medios para transmitir un mensaje de reprobación y represión de la protesta ejercida por los manifestantes. La violencia constituyó un arma en el ejercicio de la represión conducente a dispersar la protesta y asegurar que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. La Corte puso énfasis en el rechazo a la violencia sexual, que jamás debe emplearse por los cuerpos de seguridad como medios de control del orden público.

Entre las medidas de reparación dispuestas por la CorteIDH, que abarcan diversos supuestos considerados cuando vienen al caso excesos y desviaciones en el uso de la fuerza, constantemente considerados en la jurisprudencia del Tribunal, figura una orden para la



elaboración de un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ\*  
ERÉNDIRA NOHEMÍ RAMOS VÁZQUEZ\*\*

---

\* Sergio García Ramírez, Profesor Emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México.

\*\* Eréndira Nohemí Ramos Vázquez, Asesora en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fue abogada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México).